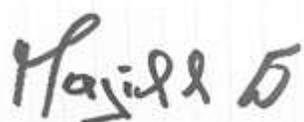


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, 2 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informando que mediante oficio allegado por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, informa la imposibilidad del cumplimiento del embargo por cuota alimentaria a la pensión del señor JOSÉ FERNANDO ECHVERRI ECHEVERRI (fallecido), toda vez que mediante Resolución 0374 del 14 de septiembre de 2021, fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHVERRI y el reconocimiento de la cuota alimentaria y el descuento para salud de la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2019-00057

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO**
**Demandante: DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ
CEBALLOS**
**Demandado: JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI
ECHEVERRI**
Radicado: 2019-00057

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ponen en conocimiento de la parte interesada, el oficio allegado por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en donde informan la imposibilidad del cumplimiento del embargo por cuota alimentaria a la pensión del señor JOSÉ FERNANDO ECHVERRI ECHEVERRI (fallecido), toda vez que mediante Resolución 0374 del 14 de septiembre de 2021, fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHVERRI y el reconocimiento de la

cuota alimentaria y el descuento para salud de la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS.

La copia del oficio y resolución mencionados se encuentra a continuación de este auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Bogotá, 27 de octubre de 2021

[N.1.010-1- 2566-21]

Doctora:

MAJILL GIRALDO SANTA

Secretaria

Juzgado Cuarto de Familia Manizales - Caldas

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Oficina 418 - Edificio Palacio Fanny González

Correo: fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8879655

Manizales - Caldas

Asunto: Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al correo electrónico del 20 de octubre de 2021, por el cual remitió el Oficio No. 584 Radicado 2019-00057 del 20 de octubre de 2021, donde se comunicó el Auto Interlocutorio No. 0728, por el cual ordenó:

"(...) se ordena oficiar al Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional de Colombia para que siga efectuando el descuento del 15% de la pensión, igual porcentaje del 15% de las mesadas adicionales de mitad y fin de año de la pensión que recibía el señor JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI y que ahora se encuentra en cabeza de su cónyuge sobreviviente. Suma de dinero que será descontada por el pagador los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Colombia de la ciudad, bajo el código 6 y a nombre de la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS". Para resituir íntegramente a la señora GONZÁLEZ CEBALLOS deberá consignar los descuentos dejados de cancelar desde el momento de la suspensión del pago por el fallecimiento del señor JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI.

Igualmente, seguirán garantizando la afiliación de salud de la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS, esto es, aportando al sistema de salud UNISALUD."

Me permito informar, que a través de resolución FP 0374 del 24 de septiembre de 2021 (se adjunta) se negó el reconocimiento la pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía No. 24.303.284 (cónyuge) y en consecuencia la aplicación de la cuota alimentaria y del descuento en salud solicitado por la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.071 bajo los siguientes argumentos:

"(...) la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY no acreditó el requisito de convivencia exigido durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del

causante, conforme lo estipula (sic) el literal a y b del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por esta razón, no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superviviente.

De igual manera, teniendo en cuenta que no existe un beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cual se le pueda deducir la cuota de alimentos que el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI a la señora DIANA CLEMENCIA GONZALEZ CEBALLOS, la cuota alimentaria se entienda extinta, por esta razón No es jurídicamente procedente continuar efectuado el descuento por concepto de alimentos, a favor de la señora GONZALEZ CEBALLOS.

Frente a los aportes en salud, es importante señalar que al fallecido el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI, No es aplicable el descuento en salud con cargo a la mesada pensional del citado señor ECHEVERRI ECHEVERRI por haberse extinguido la obligación con el fallecimiento del causante."

Posteriormente, la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de septiembre de 2021 contra la Resolución FP 0374 de 2021, y de igual manera la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS a través de apoderada interpuso recurso de reposición 08 de octubre de 2021.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 este Fondo Pensional se encuentra dentro del término de 2 meses contados a partir del 28 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de noviembre de 2021, para resolver el recurso de reposición interpuesto por las señora OCAMPO DE ECHEVERRY y la señora GONZÁLEZ CEBALLOS contra la Resolución FP 0374 de 2021 que negó la pensión de sobreviviente y la aplicación de la cuota alimentaria – salud respectivamente.

Una vez resueltos los recursos de ley frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRI, se estudiará y definirá la viabilidad jurídica de continuar con la aplicación del descuento por concepto de alimentos a favor de la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS en los términos dispuestos por el Auto interlocutorio No. 0728 del 21 de julio de 2021.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
CAROLINA ARGÜELLO
OSPINA
Fecha: 2023.10.20 13:18:10
+05'00'

CAROLINA ARGÜELLO OSPINA
Directora Nacional del Fondo Pensional

Expediente pensional: 4.323.361



RESOLUCIÓN FP- 0374 DE 2021
(14 SEP 2021)

"Por la cual se resuelve una Pensión de Sobreviviente"

LA DIRECCION NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La suscrita Directora en uso de las facultades delegadas mediante Resoluciones de Rectoría No. 138 de 2013, y

CONSIDERANDO

Según consta en el respectivo registro civil de defunción, el día 06 de junio de 2021, falleció el señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.323.361, quien era pensionado del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

A solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente se presentó la señora **BEATRIZ HELENA OCAMPO De ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No.24.303.284, en calidad de cónyuge, anexando:

1. Registro Civil de Matrimonio con fecha de celebración 29 de enero de 2019, sin anotaciones. En el cual se acredita el matrimonio civil celebrado entre **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRRI** y **BEATRIZ HELENA OCAMPO De ECHEVERRY**.
2. Registro civil de matrimonio con fecha de celebración 3 de agosto de 1974, en el cual se acredita el matrimonio religioso entre **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRRI** y **BEATRIZ HELENA OCAMPO De ECHEVERRY**. En dicho registro se encuentra una anotación "Cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los inscritos en virtud de la sentencia 25 de octubre de 2007 del Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Manizales - 16 de septiembre de 2008".
3. Registro civil de nacimiento de la señora **BEATRIZ ELENA OCAMPO** con anotaciones:
 - 1) "mediante sentencia No. 221 del 25/10/2007 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Manizales, se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico conformado por la inscrita con el Sr. José Fernando Echeverri Echeverri."

- 2) "La inscrita contrajo matrimonio civil con el señor José Fernando Echeverri Echeverri mediante Ep No. 112 del 29/01/2019 otorgada en la Notaria quinta de Manizales."
4. Declaración extrajuicio rendida por la señora PAULA MILENA OCAMPO CORRALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.792, quien manifestó:
- "(...) me consta que desde el 04 de agosto de 1974 al 23 de diciembre de 2006 contrajeron matrimonio, se divorciaron liquidaron la sociedad conyugal con número de folio 1452 y volvieron a contraer matrimonio el 01 de enero de 2019 en la notaria quinta con el número de folio 5860266 hasta la fecha de su muerte convivieron en matrimonio bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa durante este tiempo (...)
5. Declaración extrajuicio rendida por el señor BALTAZAR RAMIREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.286, quien manifestó:
- "(...) me consta que desde aproximadamente el 15 de noviembre de 1991 hasta la fecha de su muerte convivieron en matrimonio católico y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa hasta el 23 de diciembre de 2006 y desde el 01 de enero de 2019, es decir hasta su fallecimiento (...)
6. Soportes correspondientes al proceso de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho - Disolución y Liquidación de la misma, entre la señora DIANA CLEMENCIA GONZALEZ CEBALLOS y el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI - Proceso No. 2019-00057, donde adicionalmente se indicó que el señor ECHEVERRI ECHEVERRI suministraría por concepto de alimentos, el 15% de su pensión y afiliaría en salud a la señora GONZALEZ CEBALLOS.

Por otra parte, mediante petición radicada el 08 de julio de 2021, la señora DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.071, a través de su apoderada, solicitó que se le continuara efectuando el pago de los aportes en salud y de la cuota alimentaria equivalente al 15% de la mesada pensional que devengaba el señor FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI, según lo dispuesto en el Auto 1103 del 15 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado 4 de familia de Manizales.

El Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia publicó un (1) aviso en el diario La República, con fecha 26 de julio de 2021, para emplazar a todas las personas que se consideraran con igual o mejor derecho que la peticionaria, para que en el término legal de treinta (30) días presentaran su reclamación.

Por lo anterior, para resolver la solicitud, a continuación se establecerá la normatividad aplicable al caso, para posteriormente analizar si de acuerdo a los soportes probatorios allegados, la peticionaria reúne los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-336/14, siendo Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo se refirió a los fines que persigue la pensión de sobrevivientes, señalando lo siguiente:

"La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. **Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite,** con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico." (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, frente al requisito de convivencia, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6721, desarrolla el concepto de convivencia así:

"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affection maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable

aspectos tales como la **convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.**" (Resaltado y subrayado propios)

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido un concepto de convivencia de la siguiente manera:

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). **Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva» durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida** (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia del 25 de abril de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas, Rad. 45779). (Resaltado y subrayado propios)

Conforme a lo dispuesto en la norma y jurisprudencia anteriormente citada, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debe acreditar (i) la calidad de cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, (ii) haber hecho vida marital con el causante y (iii) haber convivido con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por otra parte, teniendo en cuenta que del valor de la mesada pensional reconocida a favor del señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** se efectuaba un descuento por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora **DIANA CLEMENCIA GONZALEZ CEBALLOS**, es preciso señalar que:

Respecto a la duración de las cuotas alimentarias el Artículo 422 del Código Civil, indica:

"ARTICULO 422. DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

(...)" (subraya fuera de texto)

De lo anterior, se entiende que esta obligación solo cesa cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, es decir, que la situación económica del alimentado o el

alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación.

Por otro lado, la Corte Constitucional a través de sentencia T-199 de 2016, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, alude que:

"(...) la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones" (Corte Constitucional, Sentencia T-506 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto) (subraya fuera de texto)

Asimismo, cuando el alimentante que fallece era pensionado, y existe una cuota alimentaria a cargo de la mesada pensional, la Corte Constitucional ha considerado que dicha obligación alimentaria no se extingue, y por el contrario, se traslada a la persona beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; así, en la sentencia T-199 de 2016, la Corte expresó lo siguiente:

"(...) la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio. De ello, se infiere que la obligación de alimentos a favor de un excónyuge puede ser trasladada al compañero (a) permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe previo a la formación de un patrimonio común con el causante" (subraya y negrilla fuera del texto).

Colorario de lo anterior, la cuota alimentaria no se extingue, siempre y cuando se aplique con cargo a la mesada pensional que se reconozca a favor del cónyuge o compañero permanente que acredite los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo expuesto, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. Que el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI y la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY estuvieron casados desde el 03 de agosto de 1974 hasta el 25 de octubre de 2007. Posteriormente, decidieron cesar los efectos civiles y disolver y liquidar la sociedad conyugal, según se puede observar en la anotación del respectivo registro civil del matrimonio.
2. Que el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI vivió en unión marital de hecho con la señora DIANA CLEMENCIA GONZALEZ CEBALLOS entre el 1 de noviembre de 2007 y el año 2019. Sin embargo, según Auto 1103 del 15 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado 4 de familia de Manizales y la escritura 352 del 23 de enero de 2020, dicha sociedad patrimonial se encuentra disuelta y liquidada.

De igual manera, según quedó estipulado en el Auto 1103 del 15 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado 4 de familia de Manizales, el señor ECHEVERRI ECHEVERRI suministraría por concepto de alimentos, el 15% de su pensión y afiliaría en salud a la señora GONZALEZ CEBALLOS.

3. Que según registro civil de matrimonio, el 29 de enero de 2019 la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY y el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI contrajeron matrimonio civil. Los efectos civiles y patrimoniales de dicho matrimonio se mantuvieron vigentes hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.
4. Que de las declaraciones extrajudicialmente rendidas por la señora PAULA MILENA OCAMPO CORRALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.792 y el señor BALTAZAR RAMIREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.286, se pudo concluir que la señora BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY y el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI convivieron desde el 4 de agosto de 1974 al 23 de diciembre de 2006, cesaron los efectos civiles y liquidaron la sociedad conyugal y posteriormente, convivieron desde el 1 enero de 2019 hasta el 6 de junio de 2021 fecha del fallecimiento del causante.

En ese orden de ideas, la señora **BEATRIZ HELENA OCAMPO DE ECHEVERRY** no acreditó el requisito de convivencia exigido durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, conforme lo estipula el literal a y b del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por esta razón, no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superviviente.

De igual manera, teniendo en cuenta que no existe un beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cual se le pueda deducir la cuota de alimentos que le pagaba el señor JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI a la señora DIANA CLEMENCIA GONZALEZ CEBALLOS, la cuota alimentaria se entiende extinta, por esta razón No es jurídicamente procedente continuar efectuado el descuento por concepto de alimentos, a favor de la señora GONZALEZ CEBALLOS.

Frente a los aportes en salud, es importante señalar que al haber fallecido el señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, No es aplicable el descuento en salud con cargo a la mesada pensional del citado señor ECHEVERRI ECHEVERRI por haberse extinguido la obligación con el fallecimiento del causante.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **BEATRIZ HELENA OCAMPO De ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No.24.303.284, conforme a la parte motiva del presente acto.

- ARTÍCULO 2°** Negar el reconocimiento de la cuota alimentaria y del descuento en salud, solicitados por la señora **DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.071, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.
- ARTÍCULO 3°** Reconocer personería jurídica para actuar a la señora **CLARA INES LONDOÑO SANTA** de conformidad con las facultades otorgadas por la señora **DIANA CLEMENCIA GONZÁLEZ CEBALLOS**, en el poder conferido.
- ARTÍCULO 4°** Notificar este acto personalmente o en su defecto por aviso, indicando que en su contra sólo procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 41 de la Resolución de Rectoría No. 040 de 2001.
- ARTÍCULO 5°** Este acto rige desde su expedición y produce efectos desde su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C

14 SEP 2021


Firmado digitalmente por
CAROLINA ARGÜELLO
OSPINA
Fecha: 2021.09.14 06:39:28
+05'00'

CAROLINA ARGÜELLO OSPINA
Directora

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Código de verificación:

ae202d328e4195ba12b618966934978a1550c2dbec822f314acb81e3fd5fa26c

Documento generado en 02/11/2021 04:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>